SC74 Doc. 56 Idioma original: inglés

### CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente Lyon (Francia), 7 - 11 de marzo de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

Examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre

#### INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

- El presente documento ha sido presentado por España en calidad de Presidencia del Grupo de trabajo sobre especímenes criados en cautividad y en granjas\*.
- En su 18ª reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 18.173 sobre Examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre, como sigue:

### 18.173 Dirigida al Comité Permanente

El Comité Permanente deberá:

- considerar, en su 73ª reunión, la actualización de la Secretaría del examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre enunciado en el Anexo 7 del documento SC70 Doc. 31.1, así como las observaciones y recomendaciones de las Partes que figuran en el Anexo 8 del documento SC70 Doc. 31.1; los supuestos políticos CITES subvacentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; las recomendaciones de la Secretaría formuladas en los Anexos del documento SC70 Doc. 31.1; y las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora con arreglo a la Decisión 18.172; y
- examinar las cuestiones y desafíos clave en la aplicación de la Convención a los especímenes de origen no silvestre y formular las recomendaciones apropiadas, inclusive enmiendas a las resoluciones en vigor o la redacción de una nueva resolución o de decisiones, para abordar esas cuestiones y desafíos a fin de someterlas a la consideración de la 19<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de las Partes.
- En su 72ª reunión (SC72, Ginebra, agosto de 2019), el Comité Permanente estableció un Grupo de trabajo entre reuniones sobre especímenes criados en cautividad y en granjas con el mandato de:

Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

- a) considerar, en su 73ª reunión, la actualización de la Secretaría del examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre enunciado en el Anexo 7 del documento SC70 Doc. 31.1, así como las observaciones y recomendaciones de las Partes que figuran en el Anexo 8 del documento SC70 Doc. 31.1; los supuestos políticos CITES subyacentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; las recomendaciones de la Secretaría formuladas en los Anexos del documento SC70 Doc. 31.1; y las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora con arreglo a la Decisión 18.172; y
- examinar las cuestiones y desafíos clave en la aplicación de la Convención a los especímenes de origen no silvestre y redactar las recomendaciones apropiadas, inclusive enmiendas a las resoluciones en vigor o la redacción de una nueva resolución o de decisiones, para abordar esas cuestiones y desafíos a fin de someterlas a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- 4. La composición del grupo de trabajo, que se acordó en la SC72 y mediante un llamamiento a la participación en la Notificación a las Partes No. 2019/062, es como sigue (27 Partes; 26 Observadores): Alemania, Bahamas, Canadá, China, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, España (presidencia), Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Georgia, Indonesia, Israel, Japón, Kenya, Malasia, Marruecos, México, Mozambique, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática del Congo, Sudáfrica, Tailandia, Unión Europea y Zimbabwe; el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial; la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; Americas Fur Resource Council, Association of Zoos and Aquariums, China Biodiversity Conservation and Green Development Foundation, China Wildlife Conservation Association, Conservation Analytics Pty Ltd, European Pet Organisation, Indonesian Agarwood Association, Indonesian Tortoise and Freshwater Turtle Trade Association, Ivory Education Institute, IWMC-World Conservation Trust, Jonathan Barzdo, Lewis and Clark - International Environmental Law Project, Long Kuan Hung Crocodile Farm Pte Ltd, Organization of Professional Aviculturists, Ornamental Fish International, Pet Industry Joint Advisory Council (PIJAC), Parrot Breeders Association of Southern Africa (PASA), Private Rhino Owners Association (PROA), South African Predator Association, Species Survival Network, TRAFFIC, Wildlife Conservation Society (WCS), World Association of Zoos and Aquariums (WAZA) y World Wildlife Fund.

### Resultados

- 5. En abril de 2020, la Presidencia del grupo de trabajo distribuyó dos documentos para iniciar las deliberaciones. En cuanto al elemento a) del mandato, el documento justificativo consistió en una compilación de todos los comentarios contenidos en el documento SC70 Doc. 31.1, Anexo 8. En cuanto al elemento b) del mandato, el documento justificativo consistió en una lista de seis áreas y asuntos de discusión, para cada uno una indicación de las tareas que tendría que considerar el IWG [es decir, (i) Aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; (ii) Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre Permisos y certificados; (iii) Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre Definición de la expresión 'con fines primordialmente comerciales'; (iv) Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre Especímenes de especies animales criados en cautividad; (v) Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales; y (vi) Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación].
- 6. En lo que concierne al elemento a) del mandato, hubo importantes contribuciones al análisis de los supuestos políticos CITES.
- 7. Habida cuenta de los plazos fijados y de la complejidad del mandato, el grupo de trabajo centró sus deliberaciones sobre las enmiendas a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), y no consideró las plantas.
- 8. En relación con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), el grupo de trabajo acordó las enmiendas presentadas en el Anexo 1. El grupo de trabajo no dispuso de tiempo suficiente para llegar a un acuerdo sobre el párrafo 3 de la resolución y sobre las sugerencias para incorporar tres Anexos (derivados de otras resoluciones).
- 9. En relación con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), pese a que el grupo de trabajo no tuvo tiempo suficiente para abordar todos los elementos de la Resolución, acordó las siguientes consideraciones sobre las definiciones del código de origen en la sección I., párrafo 3, j) de la resolución (el texto enmendado se muestra en tachado y subrayado):

- W mantener la definición original, es decir, "Especímenes recolectados en el medio silvestre"
- D adoptar las siguientes enmiendas, pero remitir el texto entre corchetes al Comité de Flora para su examen:
  - "Animales del Apéndice I criados en cautividad <u>de conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) que se producen</u> con fines comerciales en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), y [plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente <u>de conformidad con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) que se producen en establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP18) con fines comerciales], así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención <u>o conforme a los requisitos</u> nacionales más estrictos del Artículo III"</u>
- C proponer las tres definiciones alternativas siguientes a la consideración del Comité Permanente:
  - "Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII." o
  - "Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones <del>del párrafo 5 del Artículo VII</del> <u>de la</u> Convención."
  - "Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII<u>o</u> conforme a los requisitos nacionales más estrictos de los Artículos III, IV o V."
- F proponer la necesidad de que el Comité Permanente examine la definición del código de origen F.
- En el Anexo 2 se muestran los comentarios a las enmiendas a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) que no se han debatido.
- 11. A fin de continuar la revisión de las Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.) y Conf. 12.3 (Rev. CoP18), y abordar adicionalmente cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención para el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de origen no silvestre, el grupo de trabajo acordó proponer a la Conferencia de las Partes, en su 19ª reunión, los siguientes proyectos de decisión:

### 19.AA Dirigida al Comité Permanente

- El Comité Permanente deberá:
- a) considerar las enmiendas a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) en relación con las disposiciones sobre el comercio de especímenes de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES de origen no silvestre, tomando en consideración los resultados y sugerencias en el documento SC74 Doc. 56 y las observaciones y recomendaciones conexas del Comité Permanente, las Partes, la Secretaría u otros interesados;
- examinar las cuestiones y desafíos en la aplicación de la Convención para el comercio de especímenes de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES de origen no silvestre y comunicar a los Comités de Fauna y de Flora cualquier asunto que pueda requerir asesoramiento y orientación científicos, según proceda; y
- c) formular recomendaciones para abordar esas cuestiones y desafíos para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

### 19.BB Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

A fin de apoyar al Comité Permanente a aplicar la Decisión 19.AA, los Comités de Fauna y de Flora deberán proporcionar asesoramiento y orientación científicos sobre las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES de origen no silvestre al Comité Permanente previa solicitud y según proceda.

### Recomendaciones

### 12. Se invita al Comité Permanente a:

- a) considerar los resultados y las recomendaciones del grupo de trabajo como se presentan en los párrafos 7-9, y los Anexos 1 y 2; y
- b) considerar los proyectos de decisión propuestos en el párrafo 11 para someterlos a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

### ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 10.16 (REV.)

El nuevo texto propuesto figura subrayado; las eliminaciones propuestas de texto se muestran en tachado.

# Conf. 10.16 (Rev.)\*

## Especímenes de especies animales criados en cautividad

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

PREOCUPADA por el hecho de que a pesar de la aprobación de diversas resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una gran parte del CONSIDERANDO no obstante que el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad ha aumentado a lo largo de los años y preocupada por el hecho de que este comercio puede ser en ciertos casos contrario a se efectúa en centravención de lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y que, en esos casos, puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión:

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

### En lo que respecta a la terminología

1. ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

- a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes concebidos producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;
- b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes concebidos eriados en un medio controlado a partir de parentales también concebidos producidos en un medio controlado:

<sup>\*</sup> Enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 15ª reunión.

- c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento fueron o son utilizados para la reproducción; y
- d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

### En lo que respecta a la expresión "criado en cautividad"

### 2. DECIDE que:

- a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y
- b) la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramente criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:
  - i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y
  - ii) <u>los especímenes d</u>el plantel reproductor <u>de cualquier origen (D, C, F, R, I, O o W)</u>, a satisfacción de las <u>Autoridades Administrativas y Científicas autoridades gubernamentales</u>-competentes <del>del país exportador</del>:
    - A. <u>fueron adquiridos se estableció</u> de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;
    - B. se mantienen sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:
      - 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o
      - 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.811; o
      - 3. excepcionalmente, para utilizarlos como plantel reproductor cuando no se disponga de especímenes apropiados de otras fuentes; y
  - iii) el <u>establecimiento de cría <del>plantel reproductor</del>, a satisfacción de las <u>Autoridades Administrativas y</u> Científicas <del>autoridades gubernamentales</del> competentes del país exportador:</u>
    - A. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o
    - 2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

Corregida por la Secretaría después de las 15ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 10.7, remplazada por la Resolución Conf. 17.8.

### En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

- 3. RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y
- 4. REVOCA la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

### COMENTARIOS A LOS PROYECTOS DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN CONF. 12.3 (REV. COP18)

Resolución original	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas
A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)	A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), así como sus partes y derivados; exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)	Certificado de reproducidas artificialmente.  Pese a que estamos de acuerdo con los comentarios del Reino Unido infra, pensamos que el grupo de trabajo acordó no abordar las plantas reproducidas artificialmente ya que el Comité de Flora está examinando la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18).  ¿Se necesitan dictámenes de extracción no perjudicial y de adquisición legal?  Pensamos que esas respuestas requieren más matices.  Deberían hacerse dictámenes de adquisición legal, en particular en el contexto de la reexportación para garantizar que los especímenes que reingresan en el comercio internacional han sido previamente comercializados de conformidad con la Convención. Los dictámenes de adquisición legal y de extracción no perjudicial se hacen	Enmendada para alinearse con el código de origen C. Cabe señalar que el código de origen A se utilizaría ahora para las plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente que son producidas por viveros comerciales que no están registrados en la CITES y exportadas con código de origen D. Estados Unidos:  Esta supresión no fue acordada por el grupo de trabajo y no estamos de acuerdo.  WCS:  Apoya los comentarios de Estados Unidos  México:  No está claro como se utilizará el Código A.

Resolución original	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas
		también en el contexto	propuestas
		de determinar si un	
		espécimen se	
		considera criado en	
		cautividad/reproducido	
		artificialmente para	
		garantizar que el	
		establecimiento de	
		plantel reproductor	
		/parental de	
		especímenes criados	
		en cautividad o	
		reproducidos	
		artificialmente está en	
		consonancia con las	
		disposiciones de la	
		CITES y las leyes	
		nacionales pertinentes	
		y no son perjudiciales	
		para la supervivencia	
		de la especie en el	
		medio silvestre. Véase	
		la Resolución Conf.	
		18.7, párrafo 6,	
		Anexo 2, párrafo 1.	
		WCS:	
		Apoya los	
		comentarios de	
		Estados Unidos.	
		México:	
		¿Se necesitan	
		dictámenes de	
		extracción no	
		perjudicial?	
		No. Sólo para el	
		plantel reproductor o la	
		adición ocasional de	
		animales, huevos o	
		gametos, no caso por	
		caso.	
		¿Se necesitan	
		dictámenes de	
		adquisición legal?	
		Consideramos que los	
		dictámenes de	
		adquisición legal (DAL)	
		deberían hacerse en	
		todos los casos y	

Resolución original	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas	
F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados	F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados	deberían respaldar los certificados de cría en cautividad. De otro modo, se corre el riesgo de que se "blanqueen especímenes" a través de las instalaciones de cría en cautividad. El DAL en este caso puede basarse en informes periódicos de los establecimientos de cría en cautividad de modo que los especímenes comercializados se ajustan a los especímenes añadidos naturalmente al establecimiento cada año, así como a la tasa de mortalidad.	Canadá:  Dado que "nacidos en cautividad" incluye también a la progenie de animales recolectados en el medio silvestre cuando están gestantes, Canadá ha propuesto una corrección para esta laguna en la Resolución Conf. 10.16, ¿debería cambiarse la expresión "criados en cautividad" por otra para evitar confusión?	
Otras secciones de la Resolución Conf. 12.3 que puede ser necesario enmendar:				
Párrafo 5. k) las Partes verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación	Párrafo 5.  k) las Partes verifiquen el origen de los especímenes del Apéndice I a fin de evitar expedir permisos de exportación		Canadá:  Debería suprimirse para aplicar la nueva interpretación recomendada por Canadá.  Estados Unidos:	

Resolución original	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas
cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría; y	cuando el uso sea con fines primordialmente comerciales y los especímenes no procedan de un establecimiento de cría registrado ante la Secretaría; y		Esta supresión no fue acordada por el grupo de trabajo y no estamos de acuerdo.  WCS: Apoya los comentarios de Estados Unidos.
22. RECOMIENDA que:  a) las Partes utilicen procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas, por ejemplo:	22. RECOMIENDA que:  a) las Partes utilicen procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados con miras a facilitar y agilizar el comercio que tendrá un impacto insignificante o no tendrá impacto ninguno sobre la conservación de las especies concernidas, por ejemplo:		

Resolución origina	I	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas
iii) para expedir certificados de cren cautividad o reproducción artificial de conformidad con párrafo 5 del Artículo VII, o pa expedir permisos de exportación o certificados de reexportación co arreglo al Artículo IV para I especímenes a que se hace alusión en el párrafo 4 del Artículo VII; y	el a	para expedir certificados de cría en cautividad o reproducción artificial de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII, o para expedir permisos de exportación o certificados de reexportación con arreglo al Artículo IV para los especímenes a que se hace alusión en el párrafo 4 del Artículo VII; y		Canadá:  No hay una panacea para toda la aplicación del Artículo VII.5. Cabe señalar que esto es la forma en que Canadá aplica el Artículo VII.5. Probablemente hay otros instrumentos que utilizan las Partes para aplicar el Artículo VII.5. Sería útil para las Partes compartir experiencias.
26. INSTA a las Part a que procedan a	l l	INSTA a las Partes a que procedan a		Canadá: ¿Es necesario el
una verificación con la Secretaría		una verificación con la Secretaría:		párrafo 26 b)?
a) cada vez que tengan serias dudas acerca de validez de los permisos que acompañan enví sospechosos; y b) antes de aceptar importaciones de especímenes viv de especies del Apéndice I, que s han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y	a) la b) b)	cada vez que tengan serias dudas acerca de la validez de los permisos que acompañan envíos sospechosos; y antes de aceptar importaciones de especímenes vivos de especímenes vivos de especies del Apéndice I, que se han declarado como criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y		Esto sugiere que todas las importaciones de especímenes del Apéndice I se siguen considerando sospechosas independientemente de las resoluciones en vigor. Tampoco está claro porqué estamos comprobando con la Secretaría y cómo puede ofrecer asistencia, por tanto, se sugiere su supresión.  Estados Unidos:  No vemos necesidad de enmendar esta disposición y creemos que proporciona una salvaguardia prudente para las especies del Apéndice I, cuyo comercio debe autorizarse únicamente en

Resolución original	Enmiendas propuestas	Comentarios: resolución original	Comentarios: enmiendas propuestas
			circunstancias excepcionales WCS:
			Apoya los comentarios de Estados Unidos.